**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a nueve de febrero de dos mil veintidós.- - - - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 331/2013/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y,- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora demandó la terminación de la relación del servicio civil existente entre su representada e XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin responsabilidad para la patronal. El veintisiete de junio de dos mil trece se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - II.- El quince de junio de dos mil dieciséis, el trabajador demandado fue emplazado a juicio y en la misma diligencia quedó suspendido en sus labores, al haberlo solicitado la parte actora en su escrito de demanda, hasta en tanto se resolviera el juicio, con fundamento en el artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - III.- El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - - - IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas a la Secretaría de Educación y Cultura, las siguientes: “…A).- CONFESIONAL a cargo del trabajador demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; B).- DOCUMENTAL consistente en original de hoja de servicio federal y constancia de servicio federal a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; C).- DOCUMENTAL consistente en original de constancia de faltas injustificadas de asistencia levantada el 25 de abril de 2013 en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como citatorios; E).- DOCUMENTAL consistente en copias certificadas de control de asistencia del personal del centro de trabajo centro de atención múltiple número 57, el cual obra agregado a fojas 3 de la 30 a la 40 del sumario; I).- PRESUNCIONAL; J).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le admitieron las siguientes: I).- CONFESIONAL a cargo de la Maestra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; V).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - - - II.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, manifestó los siguientes hechos: 1.- Con fecha 17 de septiembre de 2009, se contrató al C, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según se acredita con hoja de servicio federal No. XXXXXXXXXX y donde consta la fecha de ingreso a la Secretaria de Educación y Cultura, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX, que se anexa en el apartado de pruebas, misma que esta signadas por el C.P.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura. 2.- Con fecha 24 de Abril de 2013, se emitió citatorio al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de que compareciera ante la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 25 de Abril de 2013, para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a la circunstancia de NO HABERSE PRESENTADO A LABORAR, citatorio en el cual se le hace saber que tiene derecho a presentar testigos de descargo, presentar pruebas y a ser acompañado por su representante sindical, firmando de recibido. 5.- Asimismo con fecha 24 de Abril de 2013, se le notificó del citatorio a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos de que compareciera en representación y favor del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que fue notificado por la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 25 de Abril del 2013, en su carácter de Representante Sindical, a efecto de que manifestase lo que a su derecho conviniera a su representado en relación a la circunstancia de NO HABERSE PRESENTADO A LABORAR, en la que incurrió el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, firmando de recibido. 2.- Con fecha 25 de Abril de 2013, a las 11:00 horas, en el local que ocupa el Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la C. Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Directora del plantel, levanto constancia de faltas injustificadas de asistencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con filiación: XXXXXXXXXXXXXX; clave presupuestal: XXXXXXXXXXXXXXXX y con categoría o puesto de ASISENTE DE SERVICIOS o VIGILANTE, adscrito en el platel, en virtud de que faltó los días 8, 9, 18 y 19 de abril 2013, según se acredita además con las hojas de registro de entrada y salida de tales días y con las demás probanzas que se ofrecen y acompañan al presente ocurso, sin que el trabajador hubiese contado con licencia o permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a los Artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es causal de terminación de la relación laboral. Lo anterior, en agravio de la Educación en el Estado, ya que el ausentismo causa un notable retraso al Servicio Educativo y al plantel, toda vez que conlleva problemas como:

A).- Descontento de los padres de familia por el estado de descuido del plantel.
B) Se incrementa la posibilidad de robos en el plantel.

C) Se incrementa la posibilidad de que se realicen actos vandálicos en el plantel.

D).- Mal ejemplo, ya que la inasistencia y la falta de aseo son antivalores, y no solo se enseña con lo que de dice, sino también con lo que se hace.

Estos argumentos son de suma gravedad también porque perjudican particularmente al educando, padres de familia y sociedad en su conjunto.
5.- De acuerdo a la normatividad aplicable a la relación jurídico-laboral de la Secretaría de Educación y Cultura y el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no existe exigencia: alguna en el caso de trabajadores de la Educación Pública, de levantar actas administrativas como prueba sin la cual no puede acreditarse la causal de cese, por lo que en la presente causa se ofrecen y acompañan pruebas como los controles de asistencia y testimoniales de superiores jerárquicos y compañeros de trabajo, para acreditar las faltas de asistencia injustificadas.
Ahora bien, si en este caso concreto se levantó constancia de faltas injustificadas de asistencia (se anexa como prueba), ello fue por dos razones: La primera, como una forma de hacer responsables a los superiores jerárquicos de acreditar mediante un documento fehaciente, que se complementa necesariamente con otras pruebas, el incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos a su cargo; y la segunda, para tenerla como una probanza más para acreditar el incumplimiento de obligaciones de los trabajadores, persiguiendo su ratificación el doble efecto de validar el carácter de la constancia misma y de servir como testimonial que imprima mayor solidez al resto de las pruebas acompañadas, ofrecidas y que se desahoguen en el presente juicio. La conducta del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en la acumulación de más de 3 faltas injustificadas, constituye por ende la causal de cese prevista en el Artículo 42, Fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y/o 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Derecho. En cuanto al fondo del asunto lo establecido en el Artículo 42, frac. VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, asimismo los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. el 29 de enero de 1946. Se aplican asimismo, en lo conducente las siguientes tesis:

*Cuarta Sala. Séptima Época. Volumen 31. Página 29.*

***“TRABAJADORES******AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.*** *Si bien es cierta que el artículo 46 de la Ley Federal de las Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicas deja de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (inciso b) de la fracción V), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios.*

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE******LOS. LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE PRECEDAN NO LO HACEN IMPROCEDENTE.*** *Los descuentos derivados de las faltas de asistencia de un trabajador al desempeño de sus labores y la suspensión de labores por haber acumulada determinada número de faltas de asistencia injustificadas, deben conceptuarse como medidas disciplinarias y no como sanciones; consecuentemente, la aplicación de dichas medidas no impide que el titular de una dependencia del gobierno federal demande el cese de un trabajador, invocando las faltas de asistencia cometidas por el trabajador (Art. 46, fracción y, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA FALTA INJUSTIFICADA A LAS LABORES SE TRADUCE EN TRASGRESIÓN A SUS OBLIGACIONES Y MOTIVA EL CESE.*** *El abandono de los faenas por el empleado al servicio del Estado, sin causa justificada, motu proprio, prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Aportado “B” del Artículo 123 Constitucional, se refiere al factor perjuicio que causa a sus deberes con la inasistencia
(QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO).*

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTAS DE ASISTENCIA.*** *El artículo 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece como causo de rescisión del contrato de trabajo, tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes sin permiso del patrón y sin causa justificada, aunque no sean consecutivas, debe decirse que la acción de rescisión surge cuando se comete la última falta computable y por ello desde entonces empieza a correr el término de la prescripción. (Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Época. Volumen IX Marzo. Página 323).*

***“FALTAS JUSTIFICADAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.*** *Queda a cargo del trabajador la prueba de la existencia de que faltó con permisos, si adujo tal circunstancia. (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XX VIII. Página 72).*

***“FALTAS JUSTIFICADAS. MOMENTO OPORTUNO PARA JUSTIFICARLAS.*** *La fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir el contrato de trabajo cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, pero sin precisar en el último caso, en qué oportunidad puede el trabajador justificar las faltas en que hubiere incurrido, habiendo esta Suprema Corte, en suplencia de tal omisión, interpretado que no pudiendo obligarse a los patrones a esperar indefinidamente al trabajador faltista para el caso en que se presente demostrando la justificación que tuvo para no ocurrir al trabajo, es necesario que el trabajador de aviso inmediato al patrón a fin de que éste no haga uso del derecho que le concede la mencionada fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, y que se justifique entonces la ausencia, no can posterioridad y ante la Junta, sino ante e! propio patrón cuando se presente a reanudar sus labores. (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XXXIII.*

Norman el procedimiento los Artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - III.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: Mediante este escrito vengo dando contestación a la demanda formulada por la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA, mismo que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes: El hecho 1 (uno) del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto. El hecho número (2 (dos) del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que con fecha de 24 de abril de 2013, se emitió citatorio al que suscribe XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de que compareciera ante la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Centro de Atención Múltiple No. 57 ubicado en calle Alfonso Armenta No 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, a las 10:30 horas del día 25 de abril del 2013, para que manifestase lo que a mi derecho conviniera en relación a la circunstancia que se me imputaba falsamente en el citatorio de haber dejado de asistir a mis labores cotidianas, siendo falso que se me citara por la circunstancia de NO HABERME PRESENTADO A LABORAR; es falso que no me hubiera presentado a laborar y es falso que dejara de asistir a mis labores cotidianas; es falso que en el citatorio se me hiciera saber que tenía derecho a presentar testigos de descargo, presentar pruebas y a ser acompañado por mi representante sindical lo que se advierte del propio citatorio; es cierto que firmé de recibido el citatorio. Para los efectos legales correspondientes se señala que nunca se celebró la cita programada para las 10:30 horas del día 25 de abril del 2013, a la que fui citado, desconociendo las razones por las que no se celebró. El hecho número 5, foja tres de la demanda, (que correspondería al 3 (tres) del capítulo de hechos de la demanda) que se contesta es cierto en parte y falso en parte. De las pruebas ofrecidas por la demandante se advierte que es cierto que con fecha de 24 de abril de 2013, se emitió citatorio a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,a efecto de que compareciera ante la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al domicilio señalado en la fecha y hora que se indica en su carácter de representante sindical, para que manifestase lo que a mi derecho conviniera en relación a la circunstancia que se me imputaba falsamente en el citatorio; es falso que no me hubiera presentado a laborar y falso es que hubiera dejado de asistir a mis labores cotidianas. El hecho número 2 bis, foja tres de la demanda, (que correspondería al 4 (cuatro) del capítulo de hechos de la demanda) de la demanda es cierto en parte y falso en parte. De las pruebas ofrecidas por la demandante se advierte que es cierto que con fecha de 25 de abril de 2013, a las 11:00 horas, en el local que ocupa el Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Directora del plantel, levantó una Constancia de supuestas faltas injustificadas de asistencia del que suscribe XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con filiación: XXXXXXXXXXXXXX; clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX y con categoría o puesto de ASISTENTE DE SERVICIOS O VIGILANTE, adscrito en el plantel; ello en virtud de que supuestamente falté los días 8, 9, 18 y 19 de abril 2013; es falso que las supuestas faltas de asistencia que se me imputaron se acrediten además con las hojas de registro de entrada y salida de “tales días” y con “las demás” probanzas que se ofrecen, y falso es que “sin que el trabajador hubiese contado la licencia o permiso alguno a su favor”, si no existió nunca razón para ello; es falso que de acuerdo a los artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaria del educación Pública lo que se describe en la citada constancia sea causal de terminación de la relación laboral, y falso es que el que suscribe me hubiera ubicado en una causal de ese tipo. Es falso que el que suscribe hubiere incurrido en alguna conducta en agravio de la Educación en el estado, derivado del supuesto ausentismo que se me atribuye; negándose desde luego que el que suscribe hubiera incurrido en alguna conducta que causara un notable retraso al servicio Educativo y al plantel, y que ello conlleva problemas como las que señala la demandante, es falso que el que suscribe incurriera en alguna conducta de suma gravedad y falso es que incurriera en una conducta que perjudicara particularmente al educando, padres de familia y sociedad en su conjunto. Para los efectos legales correspondientes se señala que nunca se me citó al levantamiento de la constancia celebrada a las 11:00 horas del día 25 de abril del 2013, desconociendo las razones por las que no se me citó, lo que origina su invalidez. Es falso que el que suscribe XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX hubiere incurrido en alguna conducta consistente en acumulación de más de 3 faltas injustificadas y falso es que se actualice la causal de cese prevista en el artículo 42, fracción VI inciso b de la Ley del Servicio Civil, y/o 29 y 60 del Reglamento de las condiciones generales del trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Se niega que aplique el derecho que cita la demandante en el capítulo correspondiente, así como inaplicables resultan las tesis de jurisprudencia que cita. **INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:** En los términos del artículo 125, 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se interpone Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora; fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: ÚNICO: Se radicó la demanda por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha 27 de junio de 2013, y es hasta el 15 de junio de 2016, que se me notificó sobre la demanda interpuesta por la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora; las razones por las cuales procede se decrete la caducidad de la instancia, derivan de que la parte actora fue omisa en promover ante ese H. Tribunal para La continuación del juicio. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIóN** con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley del Servicio Civil, que dispone que prescriben en dos meses las acciones de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas; por lo que si la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora señala en su demanda que al 19 de abril de 2013 acumulé las supuestas faltas que me imputa, trascurrió en exceso el término de dos meses que tenía para demandar lo que pide, y si presentó su demanda ante este Tribunal hasta el día 24 de junio de 2013, es evidente que prescribió la acción para demandarme, al haber transcurrido en exceso los dos meses que tenía para ello, los cuales le fenecieron el 19 de junio de 2013 inclusive, y por lo tanto la acción se encontraba pre4tita a la fecha de la presentación de la demanda, lo que origina la improcedencia de la acción ejercitada. Lo anterior es así porque de las supuestas Listas de asistencia que la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora ofrece como prueba, se evidencia que tuvo conocimiento de la acumulación de las supuestas faltas que me imputa el 19 de abril del 2013, por conducto de la MTRA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Directora de la fuente de trabajo, persona que suscribe las supuestas listas como responsable del centro de trabajo, por lo que en su caso suponiendo sin conceder que el que suscribe hubiera acumulado más de tres faltas al 19 de abril de 2013, a partir de esa fecha la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora se enteró por conducto de esta persona, y de la diversa que firma como responsable del “libro de asistencia” de la supuesta acumulación de faltas que se me imputa y por la cual se pide la terminación de la relación de servicio civil, suspensión y cese, por lo que transcurrió en perjuicio de la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora el término prescriptivo establecido ci artículo 102 fracción II de la Ley del Servicio Civil, que dispone que prescriben en dos meses las acciones de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas, lo que evidencia la procedencia de la excepción. En cuanto al capítulo de prestaciones de la demanda, se contesta que carece de derecho la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora para reclamar sobre la determinación de la relación del Servicio Civil, suspensión y cese del que suscribe XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. SE OBJETAN PRUEBAS: Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende; por otra parte se objeta las documentales que ofrece la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora consistente en supuestas listas de asistencia, porque tales documentos no constituyen una documental pública, ni fueron expedidos por funcionario legalmente autorizado conforme a la Ley para expedir documentos en el ejercicio de sus funciones, advirtiéndose que se trata de una copia simple y por ello se objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido; la documental ofrecida consistente en investigación administrativa de fecha 25 de abril de 2013 se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma se le pretenden inferir, porque yo no intervine en ella, además las personas que en ella declararon además de ser personal que ejerce funciones de dirección, administración y supervisión para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se advierte que fueron aleccionados, pero además declaran haberse enterado de las supuestas faltas que me imputan por la cámara de vigilancia, y por ende no son testigos presenciales, y por ello se objeta de falso el contenido de dicha acta de 25 de abril de 2013.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - IV.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demanda la terminación de la relación del servicio civil existente con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeña como Asistente de Servicios o Vigilante, en el Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez, en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por haber faltado injustificadamente a sus labores los días 8, 9, 18 y 19 de abril de 2013, lo que señala que actualiza la causal de terminación de la relación del servicio civil prevista por el artículo 42 fracción VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Manifiesta que el 17 de septiembre de 2009, se contrató al C, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según se acredita con la hoja de servicio federal No. XXXXXXXXXX y donde consta la fecha de ingreso a la Secretaria de Educación y Cultura, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX; que el 24 de Abril de 2013, se emitió citatorio al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de que compareciera ante la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 25 de Abril de 2013, para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a la circunstancia de NO HABERSE PRESENTADO A LABORAR, citatorio en el cual se le hace saber que tiene derecho a presentar testigos de descargo, presentar pruebas y a ser acompañado por su representante sindical, firmando de recibido; que el 24 de Abril de 2013, se le notificó del citatorio a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos de que compareciera en representación y favor del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que fue notificado por la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 25 de Abril del 2013, en su carácter de Representante Sindical, a efecto de que manifestase lo que a su derecho conviniera a su representado en relación a la circunstancia de NO HABERSE PRESENTADO A LABORAR, en la que incurrió el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, firmando de recibido; que el 25 de Abril de 2013, a las 11:00 horas, en el local que ocupa el Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la C. Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Directora del plantel, levantó constancia de faltas injustificadas de asistencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con filiación: XXXXXXXXXXXXXX; clave presupuestal: XXXXXXXXXXXXXXXX y con categoría o puesto de ASISENTE DE SERVICIOS o VIGILANTE, adscrito en el platel, en virtud de que faltó los días 8, 9, 18 y 19 de abril 2013, lo cual señala se acredita además con las hojas de registro de entrada y salida de tales días; que lo anterior actualiza la causal de terminación de la relación laboral, prevista por el artículo 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Para acreditar su acción la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - El trabajador demandado contesta que es cierta la fecha de ingreso, puesto desempeñado y lugar de adscripción señalados por la parte actora en el hecho uno de la demanda; que es cierto que el 24 de abril de 2013, se emitió citatorio al que suscribe XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de que compareciera ante la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora del Centro de Atención Múltiple No. 57 ubicado en calle Alfonso Armenta No 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, a las 10:30 horas del día 25 de abril del 2013, para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a la circunstancia que se le imputaba en el citatorio de haber dejado de asistir a sus labores; que es falso que no se haya presentado a laborar y que dejara de asistir a sus labores; que es falso que en el citatorio se le hiciera saber que tenía derecho a presentar testigos de descargo, presentar pruebas y a ser acompañado por su representante sindical; que es cierto que firmó de recibido el citatorio; que de las pruebas ofrecidas por la demandante se advierte que es cierto que con fecha de 24 de abril de 2013, se emitió citatorio a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,a efecto de que compareciera ante la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al domicilio señalado en la fecha y hora que se indica en su carácter de representante sindical, para que manifestase lo que a derecho conviniera en relación a la circunstancia que se le imputaba a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el citatorio; que es cierto que con fecha de 25 de abril de 2013, a las 11:00 horas, en el local que ocupa el Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Directora del plantel, levantó una Constancia de supuestas faltas injustificadas de asistencia a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con filiación: XXXXXXXXXXXXXX; clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX y con categoría o puesto de ASISTENTE DE SERVICIOS O VIGILANTE, adscrito en el plantel; ello en virtud de que aduce el demandante que el trabajador faltó injustificadamente a sus labores los días 8, 9, 18 y 19 de abril 2013; que es falso que incurriera en alguna conducta de suma gravedad y falso es que incurriera en una conducta que perjudicara particularmente al educando, padres de familia y sociedad en su conjunto; opone la excepción de prescripción.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 - - - En primer término por ser de orden público y haber sido opuesta por el demandado, se analiza la excepción de prescripción, que el trabajador demandado opone en los siguientes términos: “***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:*** *Se opone la* ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley del Servicio Civil, que dispone que prescriben en dos meses las acciones de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas; por lo que si la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora señala en su demanda que al 19 de abril de 2013 acumulé las supuestas faltas que me imputa, trascurrió en exceso el término de dos meses que tenía para demandar lo que pide, y si presentó su demanda ante este Tribunal hasta el día 24 de junio de 2013, es evidente que prescribió la acción para demandarme, al haber transcurrido en exceso los dos meses que tenía para ello, los cuales le fenecieron el 19 de junio de 2013 inclusive, y por lo tanto la acción se encontraba prescrita a la fecha de la presentación de la demanda, lo que origina la improcedencia de la acción ejercitada. Lo anterior es así porque de las supuestas Listas de asistencia que la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora ofrece como prueba, se evidencia que tuvo conocimiento de la acumulación de las supuestas faltas que me imputa el 19 de abril del 2013, por conducto de la MTRA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Directora de la fuente de trabajo, persona que suscribe las supuestas listas como responsable del centro de trabajo, por lo que en su caso suponiendo sin conceder que el que suscribe hubiera acumulado más de tres faltas al 19 de abril de 2013, a partir de esa fecha la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora se enteró por conducto de esta persona, y de la diversa que firma como responsable del “libro de asistencia” de la supuesta acumulación de faltas que se me imputa y por la cual se pide la terminación de la relación de servicio civil, suspensión y cese, por lo que transcurrió en perjuicio de la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora el término prescriptivo establecido ci artículo 102 fracción II de la Ley del Servicio Civil, que dispone que prescriben en dos meses las acciones de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas, lo que evidencia la procedencia de la excepción”.* Es procedente la excepción. En efecto, el artículo 102 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece: ***“ARTÍCULO 102.- Prescriben: ... II. En dos meses: a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas”***. Del precepto legal transcrito se colige que la acción que tienen los titulares de las entidades públicas para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, prescribe en dos meses, contados desde que se conozcan las causas. Y en ese sentido, tal como lo señala el actor, de las propias listas de asistencia del personal del centro de trabajo Centro de Atención Múltiple Número 57, exhibidas por la parte actora, correspondientes al período comprendido del 08 de abril de 2013 al 19 de abril de 2013, y que obran a fojas 30 a 40 del sumario, se desprende que la Maestra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora de la Fuente de Trabajo, aparece firmando las listas de asistencia exhibidas por la actora como Responsable del Centro de Trabajo, por lo que es indudable que fue a partir del 19 de abril de 2013, cuando la patronal tuvo conocimiento de la actualización de la causal de terminación de la relación del servicio civil, al acumularse en esa fecha 4 faltas injustificadas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la fuente de trabajo Centro de Atención Múltiple No. 57, ubicado en calle Alfonso Armenta No. 04, entre Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez en la colonia Palo Verde de la ciudad de Hermosillo, Sonora, dado que en las listas de asistencia relativas a los días 8, 9, 18 y 19 de abril 2013, en el apartado relativo a su nombre, no aparece firma alguna, documentales que obran a fojas 30, 31, 38 y 39 del sumario, por lo que es inconcuso que fue a partir del 19 de abril de 2013 cuando la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a través de la Directora del del centro de trabajo Centro de Atención Múltiple Número 57, tuvo conocimiento de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acumuló 4 faltas de asistencia injustificadas a sus labores en el término de 30 días, y a partir de esa fecha le empezó a correr el término de 2 meses previsto por el artículo 102 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para presentar la demanda de terminación de la relación laboral existente con aquel trabajador, al actualizarse la causal de cese sin responsabilidad para la patronal prevista por el artículo 42 fracción VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo término que le feneció el 19 de junio de 2013. Y si la demanda que dio origen al presente asunto fue presentada el veinticuatro de junio de dos mil trece, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente 331/2013/IV, es indudable que fue presentada fuera del término de dos meses previsto por el artículo 102 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado, en virtud de que de la fecha en la cual se computó la última falta imputada al demandado (diecinueve de abril de dos mil trece), a la fecha en que fue presentada la demanda (veinticuatro de junio de dos mil trece), mediaron entre ambas fechas aproximadamente dos meses y cinco días, que evidentemente actualizan la causal de prescripción. Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de cese reclamada por la parte actora, fue ejercitada de manera extemporánea, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió el derecho al accionante.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de la Octava Época, Registro: 220351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Laboral , Página: 323, cuyos título y texto son del tenor siguiente:

“**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO. El término de la prescripción que establece el artículo 102, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, empezará a contar a partir de que se cometa la última falta de asistencia computable, lo anterior teniendo en consideración que el diverso artículo 42, fracción VI, inciso b), de la Ley en cita, establece como causa de rescisión de la relación laboral, que el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, aunque no sean consecutivas, sin permiso del patrón y sin causa justificada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -** - - - En consecuencia, al resultar prescrita la acción de terminación de la relación del servicio civil intentada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se le condena a reinstalar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el puesto que venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día quince de junio de dos mil dieciséis, fecha en la cual fue suspendido en sus labores (foja 51 del sumario) y hasta aquella fecha en que sea reinstalado, con fundamento en el artículo 42 fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente en la fecha de presentación de la demanda, el cual no acotaba el pago de salarios caídos a 12 meses, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, a petición del demandado, con la finalidad de efectuar el cálculo de los salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, con motivo de la suspensión que ha quedado sin efectos, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto.- - - - - - - El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia con número de registro digital 243156, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Quinta Parte, página 77, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - “PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.- - - - - -

Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello.

Volúmenes 133-138, página 46. Amparo directo 1974/79. Magdaleno Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.

Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 2237/80. Sebastián Beristáin Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.

Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 3220/80. Nicomedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volumen 90, Quinta Parte, página 45 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO:** No han sido procedentes las acciones intentadas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** en contra de  **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- - - - - - - - - - - - TERCERO:** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a reinstalar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando y a pagarle** salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue suspendido en sus labores (15 de junio de 2016) y hasta aquella fecha en que sea reinstalado, con fundamento en el artículo 42 fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente en la fecha de presentación de la demanda; por las razones expuestas en el último considerando.- - - - - - - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**

MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO**.

MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**

MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA**.

MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En catorce de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - -